



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE TEHUACÁN, ESTADO DE PUEBLA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a once de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Oficio DGAJEPL/4577/2018 suscrito por Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, quien se ostenta como Diputado Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Puebla, en representación del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del Acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Puebla, mediante el cual se elige como Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Sexagésima Legislatura del Estado, al Diputado Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento de Regeneración Nacional, para el período de ejercicio constitucional, comprendido del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho al catorce de septiembre de dos mil diecinueve;</p> <p>b) Copia certificada de la lista del orden del día, aprobada por el Congreso del Estado de Puebla, de la sesión pública ordinaria de ocho de octubre del año en curso, en la cual se incluyó la lectura a la sentencia de veintinueve de agosto de este año, así como del oficio de su notificación, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 2/2017;</p> <p>c) Copia certificada del acuse de recibido de cinco de octubre de dos mil dieciocho, del oficio 178/2018, dirigido al Congreso del Estado de Puebla, por medio del cual el Juzgado Sexto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, le notifica el acuerdo de Presidencia de este Alto Tribunal de dos de octubre de este año y de la sentencia dictada por la Segunda Sala en la presente controversia constitucional;</p> <p>d) Copia certificada de la lista del orden del día, aprobada por la Comisión Inspectoradora de la Auditoría Superior del Estado, del Congreso del Estado de Puebla, de la sesión celebrada el nueve de octubre del año en curso, en la cual se incluyó la lectura a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 2/2017, y</p> <p>e) Copia certificada del Dictamen número ochocientos veintiuno (821) aprobado el nueve de octubre actual, por la Comisión Inspectoradora de la Auditoría Superior del Estado, del Congreso del Estado de Puebla, que se someterá a la discusión y aprobación del Pleno de dicho órgano legislativo estatal, por el cual se ordena la reposición del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra de Ernestina Fernández Méndez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Estado de Puebla, instruyendo al Órgano Técnico competente, dar la intervención que corresponde al Ayuntamiento actor, por conducto del Síndico Municipal y de su Presidenta, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal y los vertidos en la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 2/2017.</p>	<p>42369</p>

Handwritten mark

Documentales recibidas a las catorce horas con treinta y tres minutos del diez de octubre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, suscrito por el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Puebla, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, mediante el cual, en atención al proveído de dos de octubre de dos mil dieciocho, informa de los actos emitidos por dicho órgano legislativo estatal, tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

Al respecto, cabe advertir que el plazo de setenta y dos horas que la Segunda Sala de este Alto Tribunal, concedió en el punto resolutivo quinto de la sentencia dictada en el presente medio de control de constitucionalidad, al Poder Legislativo del Estado de Puebla, venció a las catorce horas con quince minutos del lunes ocho de octubre de este año, de conformidad con la certificación que obra en autos.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafo primero³, y 46, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al Poder Legislativo del Estado de Puebla, informando de los actos emitidos en vía

¹De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos de lo dispuesto en el artículo 101, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, que establece lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla

Artículo 101. Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política: (...) III. Ejercer la representación legal del Poder Legislativo del Estado, pudiendo delegar dicha representación al Secretario General o al Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos cuando lo considere adecuado; (...).

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴**Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de cumplimiento del fallo constitucional dictado en este asunto, acompañando al efecto copia certificada de la documentación comprobatoria correspondiente.

Además, se tiene al promovente haciendo del conocimiento de este Alto Tribunal que, en términos de las normas que lo rigen, los actos en cumplimiento de la sentencia, deben emitirse dentro del proceso legislativo que está en curso, el cual concluye con el Decreto que aprobará el Pleno del Congreso estatal (en el caso, aprobando el Dictamen ochocientos veintiuno formulado por la Comisión legislativa denominada Comisión Inspectorá de la Auditoría Superior del Estado), por el cual se ordene a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, a través del Órgano Técnico competente, proceda a la reposición del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra de Ernestina Fernández Méndez, Presidenta Municipal de Tehuacán, Puebla, dando la intervención que corresponde al Ayuntamiento, por conducto del Síndico Municipal y de su Presidenta, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 115, fracción I párrafo tercero, de la Constitución Federal y los vertidos en la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 2/2017.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 46, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción II⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁶ de la citada ley, **nuevamente se requiere al Poder Legislativo del Estado de Puebla, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita copia**

⁵**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...).

II. Tres días para cualquier otro caso.

⁶**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto; apercibido que, de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 46, parte final del párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"(...) Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Énfasis añadido).

Todo lo anterior, conforme a las tesis emanadas del Tribunal Pleno, aplicables por analogía, de rubros: **"SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN"**⁷ y **"SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO**

⁷De texto: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente en la Quinta y Sexta Épocas del Semanario Judicial de la Federación, emitió diversas tesis en las cuales sostuvo el criterio predominante de que tratándose de obligaciones de pago derivadas de sentencias de amparo a cargo de las autoridades responsables, no se sancionaría su incumplimiento cuando el pago no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado, de manera que la responsabilidad de aquéllas quedaba limitada a la mera gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente. En este sentido se orientan los siguientes criterios históricos, de rubros: **"CASO EN QUE NO ES APLICABLE, DE MOMENTO, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. DEFECTO DE EJECUCIÓN."**; **"SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS."**; **"SENTENCIAS DE AMPARO, INELUDIBLE EJECUCIÓN DE LAS."** e **"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA IMPROCEDENTE."**, publicados, respectivamente, en el Informe de 1941, página 131 y en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXI, página 2277 y Tomo XLVII, página 4882, y Sexta Época, Volumen LXXVIII, Primera Parte, página 14. Sin embargo, estos criterios no deben prevalecer en la actualidad pues, por una parte, obedecen a la interpretación aislada del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que originalmente era el 125) y, por otra, desconocen la fuerza vinculativa de las ejecutorias de amparo cuya eficacia deriva del mandato constitucional. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO”⁸.

Establecido lo anterior, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del invocado Código Federal, dese vista al Municipio actor con copias simples del oficio y anexos de cuenta, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga.

Finalmente, en términos del artículo 287⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

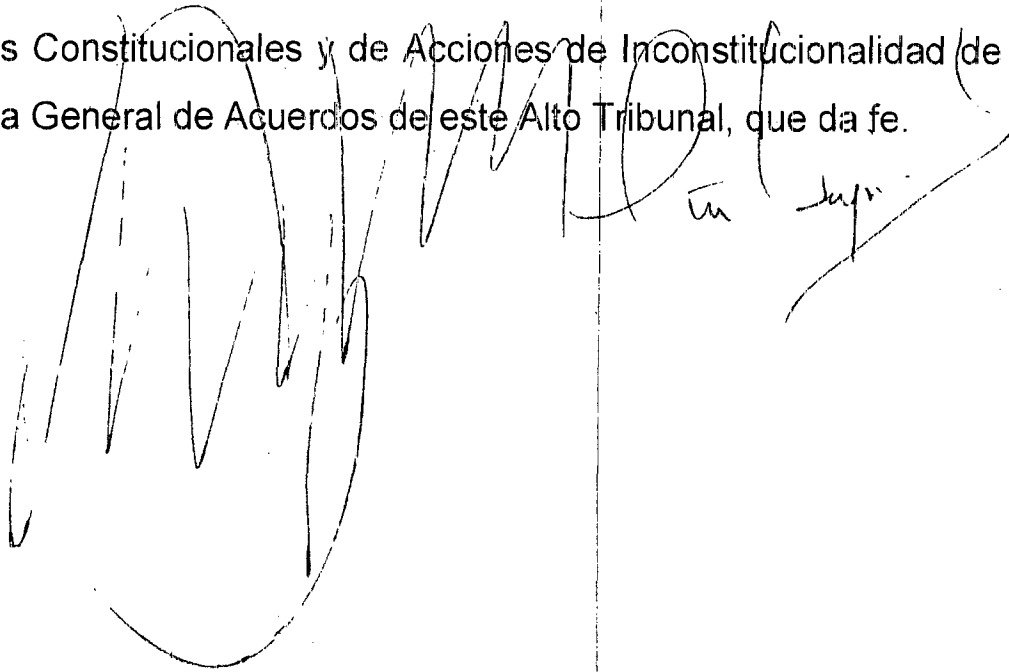
Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergable. Además, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo, pues exclusivamente en esta hipótesis no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la majestad de la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad. Asimismo, tal proceder tampoco contravendría el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, la cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, pues no hay improbidad alguna en cumplir con un mandato de amparo, por el contrario, es un principio rector de los actos de la autoridad cumplir y hacer cumplir la Constitución y, por ende, los mandatos de amparo que derivan de ésta, cuya finalidad es el restablecimiento del orden constitucional.” **Tesis P. XX/2002**, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, abril de dos mil dos, página 12, registro 187083.

⁸De texto: “Si bien en términos de lo previsto en los artículos 74, fracción IV; 116, fracción II, párrafo cuarto; 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), 115, fracción IV, párrafo penúltimo y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presupuesto de egresos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios debe aprobarse, respectivamente, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa y los Ayuntamientos, sin que válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, lo cierto es que tratándose de las sentencias de amparo que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la propia Norma Fundamental, los cuales disponen que deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo y conforme lo ordene el juzgador de garantías. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector pueden solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento.” **Tesis P./J. 5/2011**, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, marzo de dos mil once, página 10, registro 162469.

⁹Código Federal de Procedimientos Civiles

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Luis María Aguilar Morales, is written over the text. To the right of the signature, there is a small, partially legible stamp or mark.

Esta hoja corresponde al proveído de once de octubre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **2/2017**, promovida por el Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla. Conste

SRB 13

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso